



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1447/2012
La Paz, 14 de junio de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 01 de marzo de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "ILLIMANI" ubicada en la Carretera Viacha Km. 3 esquina Panamericana de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe ODEC 0092/2011 INF de 08 de febrero de 2011 cursante de fs. 2 a 4 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio "ILLIMANI" el 07 de febrero de 2011 recomienda se inicie el proceso, conforme lo dispone el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004343 y N° 004342 de 07 de febrero de 2011 cursante a fs. 6 refiere que el 07 de febrero de 2011 se efectuó la inspección a la Estación de Servicio "ILLIMANI", verificando: Que en las islas N° 1 y 2 no tenían los letreros de PROHIBIDO FUMAR y los letreros de PELIGRO INFLAMABLE no tenía el tamaño de 70 mm de altura y 40 mm de ancho; las islas de abastecimiento no se encontraban rayadas para organizar el ingreso y salida de los vehículos de servicio; las cámaras de recolección para derrame de producto se encontraban taponados con residuos sólidos y desperdicios; los bajantes fluviales descargaban directamente a las islas de abastecimiento; el surtidor de diesel oil y surtidor N° 1 de gasolina especial no contaban con los cables de puesta a tierra, los tableros de distribución y medición no contaban con los cables de puesta a tierra.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 01 de marzo de 2011 cursante de fs. 12 a 15 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "ILLIMANI", por ser la presunta responsable de la contravención "Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, siendo el citado acto notificado a la Estación el 21 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio "ILLIMANI" el 14 de marzo de 2012 ha sido notificada con el auto de cargos y respondiendo al mismo con memorial de 27 de marzo de 2012 (fs. 18 a 19), acompañando como pruebas fotocopias cursantes de fs. 20 a 33 y fotografías de fs. 34 a 40.

Que, mediante auto de fecha 27 de abril de 2012 se dispone la apertura del término de prueba, notificado a la empresa el 04 de mayo del mismo año.

Que, de fs. 50 a 51 del expediente cursa el acta de la Declaración Testifical de los señores Efraín Rodríguez Grajeda y Delia Mónica Mamani, recepcionada el 09 de mayo de 2012.

Que, mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2012 ofrece y ratifica pruebas.

Que, mediante auto de 22 de mayo de 2012 se dispone la clausura del término de prueba, asimismo mediante proveído de 04 de junio de 2012 se señala día y hora para la ampliación de las declaraciones testificales de los señores Efraín Rodríguez Grajeda y Delia Mónica Mamani, declaraciones que no fueron recepcionadas por no haberse presentado los testigos el día y la hora señalados conforme se evidencia del acta de suspensión del 11 de junio de 2012.

Abog. Sandra Monsim Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "ILLIMANI" no han tenido limitación, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público



[Handwritten mark]

3. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
4. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004343 y N° 004342 de 07 de febrero de 2011 adjunto al Informe ODEC 0092/2011 INF de 08 de febrero de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos incumpliendo las siguientes normas de seguridad el 2.1. del número 2, el 3.6 del número 3, 4.1 y 4.2 del número 4 y el 6.2 del número 6 del Anexo 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 2012.
5. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación y un representante de la Estación, conforme se evidencia a fs. 5, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando carburantes incumpliendo normas de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos incumpliendo normas de seguridad, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretodo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a un (1) día de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004343 y N° 004342 de 07 de febrero de 2011 establece que el 07 de febrero de ese año se efectuó Inspección Volumétrica, verificándose que la Estación de Servicio comercializaba combustibles líquidos en las islas N° 1 y 2 sin contar con letreros PROHIBIDO FUMAR, los letreros de PELIGRO INFLAMABLE no tenían las dimensiones establecidas por norma que es de 70 mm de altura y 40 mm de ancho; las islas de abastecimiento no estaban rayadas para organizar el ingreso y salida de los vehículos; las cámaras de recolección para derrame de producto se encontraban taponados con residuos sólidos y desperdicios; los bajantes fluviales descargaban directamente a las islas de abastecimiento; el surtidor de diesel oil y surtidor N° 1 de gasolina especial no contaban con los cables de puesta a tierra y los tableros de distribución y medición no contaban con los cables de puesta a tierra, incumpliendo normas de seguridad establecidas en el 2.1. del número 2, el 3.6 del número 3, 4.1 y 4.2 del número 4 y el 6.2 del número 6 del Anexo 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 2012.
2. Mediante auto de 01 de marzo de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
3. Las fotos de fs. 7 a 11 evidencian que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección incumplieron las normas de seguridad precedentemente referidas.

La Estación de Servicio "ILLIMANI" en el memorial de fecha 27 de marzo de 2011 responde en forma negativa al auto de cargos de 01 de marzo de 2011 y fundamenta su defensa de la siguiente manera:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004343 y N° 004342 de 07 de febrero de 2011 indica que el Surtidor de diesel oil (dispenser) y el surtidor N° 1 no cuenta



- con un cable de puesta a tierra, los tableros de distribución y medición no cuenta con un cable de puesta a tierra, señalando que la Estación siempre habría contado con el cable, aspecto que no habría sido observado por el funcionario de ODECO, al respecto las fotos de fs. 38 que presenta como prueba evidentemente acredita que la Estación ya cuenta con el cable a tierra; sin embargo con esa misma prueba se puede advertir la diferencia notoria entre las fotos tomadas el día de la inspección que prueban que no contaba con el cable a tierra y las presentadas por la defensa. Ratificándose que la Estación el día 07 de febrero de 2011 no contaba con el cable de puesta a tierra, por cuanto se demuestra por las fotos de fs. 9 que lo cierto y evidente es que la Estación el día de la inspección no tenía instalado el cable de puesta a tierra.
2. Señala que las islas de abastecimiento N° 1 y N° 2, siempre han contado con los letreros de PROHIBIDO FUMAR y PELIGRO INFLAMABLE del tamaño de 70 mm de altura por 40 mm de ancho, presentando la fotos que cursan de fs. 34 a 35, las mismas también acreditan que la Estación ahora cuenta con letreros establecidos; empero el 07 de febrero de 2011 de manera inobjetable se evidencia que no contaba con los mismos como se evidencia por las fotos antes citadas y las adjuntas al Informe de la Inspección de fs. 7, 10 y 11, advirtiendo la clara diferencia entre los letreros observados en la inspección y los que ahora tiene la Estación, entonces es cierto y evidente es que la Estación incumplió el 4.1 del anexo 7 del Reglamento aplicable.
 3. Sobre el rayado que organiza el ingreso y salida de vehículos a las islas de abastecimiento presenta fotos cursantes de fs. 36 a 37 refiriendo que tenían la señalización; de las citadas fotos se evidencia que a la fecha la Estación ya cuenta con la señalización establecida; sin embargo comparando con las fotos de fs. 7 tomadas el 07 de febrero de 2011 se verifica que lo cierto y evidente es que las vías de circulación de la Estación de Servicio no tenía las rayas para organizar el ingreso, permanencia y salida de los vehículos incumpliendo así el 4.1 del Anexo 7 de Reglamento aplicable.
 4. Por otra parte sobre las cámaras de recolección y los bajantes fluviales que descargaban directamente a las islas de abastecimiento, si bien la Estación presenta fotos que evidencian que la Estación ahora cumple con las normas de seguridad que regulan esos aspectos, sin embargo las citadas fotos de fs. 39 a 40 no desvirtúan que el día de la inspección cumplían con el 2.1 y el 6.2 del anexo 7 del Reglamento.
 5. Las literales cursantes de fs. 20 a 33 presentadas como prueba por la estación de servicio, al ser fotocopias del auto de cargos de 01 de marzo de 2011 e Informe ODEC 0092/2011 INF, no desvirtúan la comisión de la contravención objeto del presente proceso ratificando la verificación del incumplimiento de normas de seguridad establecidas en el Anexo 7 del Reglamento antes citado.
 6. En el acta de recepción de Declaración Testifical cursante de fs. 50 a 51 realizada por los señores Efraín Rodríguez Grajeda con cédula de identidad N° 3453798 L.P. y Delia Mónica Mamani con cédula de identidad N° 3418123 L.P., de manera coincidente señalan que ambos trabajan en la Estación de Servicio desde hace doce años, ratifican que la inspección se realizó el 07 de febrero de 2011, que la Estación cumple con las normas de seguridad y señalan que firmaron el protocolo de manera obligada; de esas declaraciones se evidencia que en la tercera respuesta expresan que la Estación cumplía con las normas de seguridad, sin embargo las referidas declaraciones no desvirtúan lo verificado en la inspección del 07 de febrero de 2011; pues resulta cierto, evidente y materialmente probado con el protocolo de fs. 5 a 6 y fotos de fs. 7 a 11, que el día de la inspección la Estación incumplía varias normas de seguridad.
 7. El solo incumplimiento a una norma de seguridad, ya se constituye en contravención administrativa, más aun en el presente caso que se ha evidenciado que son cinco las normas de seguridad que la Estación ha incumplido.
 8. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público y que comercializar combustibles líquidos incumpliendo una o varias normas de seguridad, se constituye en un peligro para los usuarios y demás población.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de Servicio, con el solo incumplimiento de una norma de seguridad ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto



A

Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2011 contra la Estación de Servicio "ILLIMANI" ubicada en la Carretera Viacha Km. 3 esquina Panamericana de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, por ser responsable de la infracción administrativa "Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "ILLIMANI" una sanción pecuniaria de Bs. 4.434,00.- (Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro 00/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

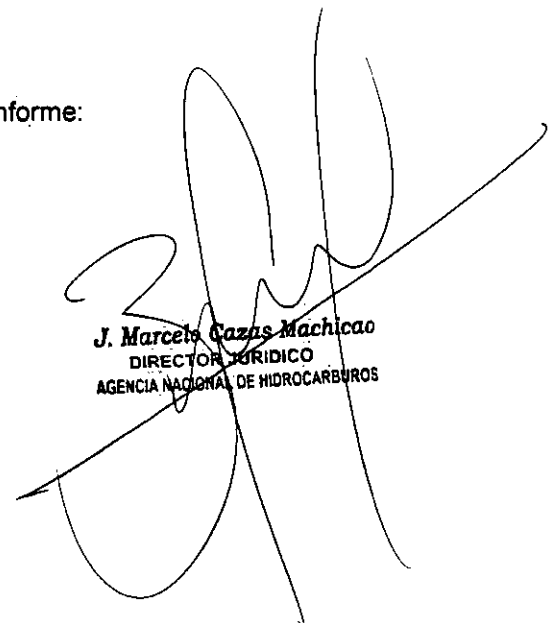
QUINTO.- Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución en la Av. Mariscal Santa Cruz N° 1350, Edificio Beni, Piso 1, Oficina 1 - A, de la ciudad de La Paz, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Asesor Legal
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS